



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 136

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley

FECHA: 04 JUN 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley de Importación, Fabricación, Almacenamiento, Transporte y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; y Reformas al Código Penal y Código de la Niñez y Adolescencia**, remitido por el Asambleísta Ramón Vicente Cedeño, mediante Oficio No. 223-AN-RVCB-10, de 2 de junio de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 33963

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 04/06/10 HORA: 16:00

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 2 de Junio de 2010
Of. No. 223-AN-RVCB-10

Trámite **33963**

Código validación **TQJNYQEDX**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 03-jun-2010 12:53

Numeración documento 223-an-rvcb-10

Fecha oficio 02-jun-2010

Remitente CEDEÑO RAMON

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblea nacional.gov.ec/ats/estadoTramite.jsf>

Arquitecto;
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Alcorta: 19 Fojas

Señor Presidente:

En ejercicio de las atribuciones que me conceden los arts. 120 No. 6 y 134 No. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 54 No. 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa me permito presentar a usted el **Proyecto de Ley de Importación, Fabricación, Almacenamiento, Transporte y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; y Reformas al Código Penal y Código de la Niñez y Adolescencia.**

Señor presidente, considerando el aumento alarmante de cometimiento de infracciones penales, especialmente, abuso de tenencia de armas y sicariato, y sencibles al clamor generalizado de la ciudadanía de que el Estado a través de sus instituciones presenten soluciones que recobren la protección, seguridad y orden público en el país, solicito a usted comedidamente se sirva calificar **CON EL CARACTER DE URGENTE** el trámite y aprobación del presente Proyecto de Ley y sus Reformas.

Por la atención favorable a la presente petición, me suscribo de usted.

Atentamente,


Ing. Ramón Vicente Cedeño
ASAMBLEÍSTA POR MANABÍ





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, QUE A CONTINUACIÓN FIRMAMOS, RESPALDAMOS FORMALMENTE EL PROYECTO DE LEY DE IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS; Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE INICIATIVA DEL ING. RAMÓN VICENTE CEDEÑO BARBERÁN, REPRESENTANTE POR LA PROVINCIA DE MANABÍ, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 120 NUMERAL 6) Y 134 NUMERAL 1) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y EN CONCORDANCIA CON EL ART. 54 NUMERAL 1) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA:

NOMBRES

FIRMAS

Alfonso Ochoa C

Silvia Salgado

Isabel Vilena

Rodolfo Valverde

Gerardo Morán

Jimmy Pineda

Alfonso Ochoa C



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY DE IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO,
TRANSPORTE Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES,
EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS; Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL Y
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Primera Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios fue expedida el 15 de julio de 1963 con el propósito de realizar un efectivo control, por parte de las Fuerzas Armadas, del tráfico y tenencia del armamento en el territorio nacional. Ley que lamentablemente pasó desapercibida por las juezas y jueces penales llamados a aplicarla y, desconocida casi en su totalidad para las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos. Razón por la cual, y en especial por la proliferación de la libre comercialización y tenencia de toda clase de armamento se hizo necesario expedir una nueva ley de la materia mediante Decreto Supremo 3757 del 7 de agosto de 1979 y que entró en vigencia mediante la publicación del Registro Oficial 311 del 7 de noviembre de 1980. Ley que tampoco logró controlar el libertinaje de la fabricación, comercialización y tenencia ilegal de todo tipo de armamento, principalmente, por la falta de un control efectivo y permanente de las Fuerzas Armadas, así como también por la viveza criolla de las juezas y jueces penales que favorecían y favorecen a la delincuencia armada al aplicar como contravención contempladas en el Código Penal cuando la ley de la materia, por tanto especial, es la que trata sobre las armas de fuego que constituye un delito sancionado con tres a seis años de reclusión y que por lo tanto no admite fianza.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Consecuentemente el tráfico y tenencia de arma de fuego sin ningún control y, la inobservancia de las juezas y jueces penales en la estricta aplicación de esta ley, sin lugar a dudas, han contribuido al aumento alarmante de la delincuencia armada, en especial el delito de sicariato, afectando en términos realmente críticos a la protección y seguridad de la ciudadanía e, inclusive, amenazando gravemente a la defensa nacional. Todo lo cual es público y notorio no solo por la crónica roja que diariamente aparecen en los medios de comunicación social sino, fundamentalmente, porque la misma policía nacional reconoce públicamente que los delincuentes están mejor armados que esta institución.

Ante semejante y desconcertante escenario de inseguridad ciudadana la Asamblea Nacional tiene la obligación moral y constitucional de buscar solución al crítico auge delincencial a través de su facultad legislativa. Razón por la cual ha motivado la presentación de este proyecto de una nueva ley en esta materia que tiene como finalidad sustancial el desarme total de la delincuencia y ciudadanos civiles. Para tal propósito se le concede el control absoluto a las Fuerzas Armadas de la importación, fabricación, almacenamiento, transporte y tenencia de todo el armamento necesario para el cumplimiento de sus funciones, así como para la Policía Nacional, de las empresas de seguridad y vigilancia privada y a los clubes de tiro y caza.

Por lo señalado se cambia el título de esta ley, tomando en cuenta que constituye un absurdo que pongamos a nuestro país en el plano de exportador de armamento, teniendo en cuenta que históricamente y por convicción somos un país pacifista, conforme se establece en los arts. 3 No. 8 y 5 de la Constitución vigente.

Igualmente se elimina su comercialización porque es la causa principal de que la delincuencia accede más fácilmente a la obtención del armamento que la droga, debido a que esta última tiene un mejor control y no se la comercializa libremente como sucede con las armas. Motivo por el cual también se eliminan los permisos para que particulares puedan portar armas supuestamente para su protección personal lo que ha permitido, en la práctica, que potenciales delincuentes disfrazados de guardaespaldas tengan un arsenal de armas legalizadas, paradójicamente, autorizadas por las mismas Fuerzas Armadas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Además, con la misma finalidad, se reforma el Código Penal individualizando en delito de sicariato que sí está tipificado en el art. 450 numeral 2 del indicado cuerpo legal, para que sea más rigurosa su sanción. Por lo que se aumenta la pena de reclusión hasta 35 años y, se priva de toda reducción de penas y, de los beneficios de las rebajas de la pena contenidas en el Código de Ejecución de Penas.

Con igual propósito se reduce la minoría de edad en la inimputabilidad de las infracciones penales de "18" a "16" años, considerando que en la actualidad a esta edad ya gozan del derecho al voto facultativo de acuerdo al art. 62 No. 2 de la Constitución vigente y que, por lo tanto también son capaces de ser sujetos de responsabilidad de las infracciones penales a partir de los 16 años, de edad máxime que es notoria y va en aumento la intervención o son utilizados en el cometimiento, especialmente, de los delitos de narcotráfico y sicariato. Lo cual generan la necesidad de también reformar el Código de la Niñez y Adolescencia en este tema.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta el clamor ciudadano de encontrar una solución urgente al desbordante auge delincencial armado la aprobación de esta nueva ley y, las reformas concomitantes, sin lugar a dudas contribuirá a brindar a la ciudadanía en general una mayor y mejor protección, seguridad y orden público.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes primordiales del Estado en el art. 3 No. 8 garantizar a sus habitantes al derecho de una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el art. 5 de la Carta Magna proclama que el Ecuador es un territorio de paz y, consecuentemente prohíbe el establecimiento de bases militares o de seguridad extranjeras con propósitos militares;

Que la Constitución vigente en su art. 158 determina que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Además señala que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que en el art. 162 de la Constitución se dispone que las Fuerzas Armadas solo podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional, y podrán aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional, de acuerdo con la ley;

Que el 15 de julio de 1963 fue expedida la primera Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios con el fin de efectuar un eficaz control, por parte de las Fuerzas Armadas, del tráfico y tenencia del armamento en el territorio nacional. Ley que no cumplió sus objetivos, principalmente, por la falta de un control efectivo y permanente de las Fuerzas Armadas y la no correcta aplicación por parte de las juezas y jueces penales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que en la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas publicada en el Registro Oficial No. 48 del 16 de Octubre de 2009, en el segundo inciso dispone que “.....las empresas que queden bajo el control de las Fuerzas Armadas adecuarán su naturaleza jurídica al marco de la presente ley.....”;

Que ante la necesidad de actualizar la ley de la materia y establecer mecanismos que haga posible el efectivo control, especialmente, de la importación, fabricación, comercialización y tenencia de armamentos se expidió una nueva ley mediante decreto supremo 3757 del 7 de agosto de 1979, la misma que entró en vigencia mediante publicación del Registro Oficial 311 del 7 de noviembre de 1980. Ley que tampoco pudo concretar un mejor control del tráfico y comercialización del armamento ilegal y, esencialmente, por la actuación de las juezas y jueces penales que favorecían y favorecen a la delincuencia armada al aplicar el cometimiento de los delitos sancionados por esta ley, las sanciones contempladas en el Código Penal como contravención; así como también por el poco interés de las Fuerzas Armadas de realizar un verdadero y permanente control en el estricto cumplimiento del contenido de esta ley;

Que la falta de un efectivo y permanente control en la importación, fabricación, comercialización y tenencia de armamento; y la falta de la legal aplicación de esta ley por parte de las juezas y jueces penales han contribuido a que la delincuencia se arme con toda libertad y facilidad y cometan toda clase de infracciones prevalidos de que portan un arma de fuego, la que se consigue con mucha más facilidad que la compra de droga para el consumo personal, con la diferencia que la droga envenena y mata a largo plazo mientras que el arma de fuego mata instantáneamente. Lo que ha determinado el aumento alarmante de la delincuencia que, lamentablemente, han involucrado como sujetos delictivos a menores de edad. Razón por la cual se incluye en esta ley la sanción con la destitución de los miembros del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y, de las juezas y jueces penales que no den estricto cumplimiento al contenido de esta ley;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que ante la falta de protección y seguridad la ciudadanía reclama urgentemente que los poderes del Estado presenten soluciones concretas, eficaces y urgentes que ponga fin a este clima de sosobra e inseguridad que vive el país;

Que la Asamblea Nacional es la llamada, en uso de sus facultades legislativas, a presentar formulas de solución a esta crítica situación por lo que, considerando lo anacrónica e ineficaz que han resultado las leyes anteriores sobre la materia resulta necesario y urgente aprobar una nueva ley sobre la materia, acompañada con reformas conexas al Código Penal y al Código de la Niñez y Adolescencia que permitan controlar y sancionar de manera eficaz y urgente el aumento cada vez mayor de cometimiento de infracciones penales por parte de la delincuencia armada; y,

De conformidad con las atribuciones contempladas en los arts. 120 numeral 6 y 134 numeral 1 de la Constitución vigente, y en concordancia con el art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente:

**LEY DE IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO,
TRANSPORTE Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y
ACCESORIOS; Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

CAPITULO I

FINALIDAD Y ALCANCE

Art. 1.- (Alcance de la Ley).- La presente Ley regula la importación, fabricación, almacenamiento, transporte y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, materias primas para la producción de explosivos y accesorios para satisfacer las necesidades de las Fuerzas Armadas en su misión fundamental de la protección de los derechos de los ciudadanos y la defensa nacional. Así como también para satisfacer las necesidades de las empresas dedicadas exclusivamente a la seguridad privada o servicio de vigilancia y, a los clubes de tiro y caza. Las que necesariamente deberán tener personería jurídica conforme a la Ley respectiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 2.- (Características del armamento).- Las características, calibre y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios serán determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de acuerdo con las necesidades de organización, preparación y empleo de las instituciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.- (Del control).- Se somete al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la importación, despacho, fabricación, almacenamiento, transporte y tenencia de armas de fuego, municiones, fuegos de artificio, pólvoras o todas clase de explosivos, así como también las materias primas para fabricación de explosivos; los medios de inflamación tales como: guías para minas, fulminantes y detonadores; productos químicos, elementos de uso en la guerra química o adaptables a ella.

Art. 4.- (Prohibiciones).- Está prohibida la posesión de armas destinadas al uso y empleo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a personas ajenas a estas instituciones. Los miembros de estas instituciones cuando salgan franco, con licencia o de vacaciones están obligados a entregar tales armas al oficial de guardia correspondiente.

Está igualmente prohibida la posesión para uso personal o particular todo tipo de armas, municiones, explosivos y accesorios. Así como también la posesión de artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes; de sustancias corrosivas, incendiarias, explosivas o de artefactos metálicos que por explosión producen esquirlas, así como los implementos para su lanzamiento o fabricación.

CAPITULO II

IMPORTACIÓN Y FABRICACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

Art. 5.- (Adquisición de armamento de uso militar y policial).- Solamente el Estado por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional podrá adquirir armas de fuego, municiones y explosivos para uso militar y autorizar al Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades la adquisición de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso policial, previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 6.- (Autorización para la adquisición de armamento para seguridad privada).- Las armas de fuego, municiones y accesorios, para uso de las empresas de seguridad privada o servicio de vigilancia y clubes de tiro y caza, se adquirirán previa autorización otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con el informe expedido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 7.- (Procedimiento para la autorización de importación de armas de las organizaciones de seguridad privada).- A fin de obtener autorización para importar armas de fuego, municiones y accesorios de uso civil para las empresas de seguridad privada o servicio de vigilancia y los clubes de tiro y caza, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Inscribirse anualmente en los registros de las instituciones autorizadas que se llevarán en el IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, previa presentación de los documentos actualizados que justifiquen la personería jurídica y representación legal;

b) Adquirir los libros de registros debidamente foliados y rubricados por las Autoridades del IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto, los mismos que serán;

- Un libro de registro de armas;
- Un libro de registro de municiones;

c) Presentar por quintuplicado una solicitud al Ministro de Defensa Nacional para su trámite en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en los formularios aprobados en el reglamento y contendrá:

- Clase y cantidad de artículos;
- Nombre de los puertos de embarque y destino;
- Nombre de la casa embarcadora;
- Valor FOB y CIF de artículos;
- Finalidad de la importación; y,

d) Los demás establecidos en el reglamento.

La cantidad de armas que se importen para las entidades a que se refiere el presente artículo, estará sujeta al criterio de la autoridad competente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 8.- (Instalación de fábricas).- Únicamente con la autorización del Ministerio de Defensa Nacional y previo estudio e informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se podrá instalar fábricas de armas o de transformación de ellas, de municiones, de recarga y de explosivos. Las mismas que solo serán producidas y controladas por empresas o industrias pertenecientes a las Fuerzas Armadas con el fin de garantizar la integridad y seguridad de los ciudadanos, y la defensa nacional.

Art. 9.- (Permisos para la instalación de fábricas).- Por consideraciones de orden técnico-estratégico para la defensa nacional y seguridad del Estado el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas solicitará al Ministerio de Defensa Nacional autorización para la creación de la empresa pública destinada a la gestión del sector estratégico de producción de armas, municiones, explosivos y accesorios bajo el control de las Fuerzas Armadas y, dentro del marco de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 10.- (Prohibición de Fabricación y Comercio de armas a particulares).- Está totalmente prohibida la instalación de fabricas destinadas a la producción de armas, municiones, explosivos y accesorios a personas naturales y jurídicas pertenecientes a particulares, inclusive a las organizaciones de seguridad privada o servicios de vigilancia y otros entes particulares.

Igualmente es absolutamente prohibida la comercialización e intercambio de armas, municiones, explosivos y accesorios las que serán incautadas por la policía nacional; y en el caso de la existencia de fabricas ilegales serán incautadas sus instalaciones, maquinarias y herramientas utilizadas para su producción.

Art. 11.- (Limitaciones a la posesión del armamento para seguridad privada y clubes).- Las armas de fuego, municiones y sus accesorios cuya autorización se confiere a las empresas de seguridad privada o servicio de vigilancia y clubes de tiro y caza no podrán ser objetos de donación, venta ni intercambio a sus socios, ni a ninguna otra persona particular, debiendo considerarse de propiedad de las indicadas instituciones y, bajo estricto control de las Fuerzas Armadas.

Cuando se declare la baja de las indicadas armas de fuego o se liquiden o extingan jurídicamente las mencionadas instituciones están obligadas a entregarlas al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para efectos del control señalados en art. 7 de esta ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 12.- (Confiscación y Decomiso).- Toda arma de fuego, munición, explosivo y accesorio o materia prima, cuya importación, introducción al país o tenencia no estuviese autorizada por esta Ley, será confiscada o decomisada y remitida al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Confiérase acción popular para la denuncia de estos hechos.

CAPITULO III

DE LA TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

Art. 13.- (Prohibición a la Tenencia de Armas); es absolutamente prohibido a toda persona natural o a título institucional portar cualquier tipo de arma de fuego. Se exceptúa de esta prohibición al personal de las fuerzas armadas, policía nacional, empresa de seguridad privada o servicio de vigilancia y clubes de tiro y caza pero solamente mientras las porten en el cumplimiento de sus funciones. Si las portaren fuera del cumplimiento de sus funciones serán sancionados de acuerdo a la presente ley.

Art. 14.- (Prohibición para el ingreso de armas al país).- Los ecuatorianos o extranjeros que a su ingreso al país traigan consigo armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios serán decomisadas y remitidas al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 15.- (Decomiso por aceptar un arma como prenda comercial).- Las armas de fuego, municiones y explosivos no podrán ser aceptados como prenda comercial, y si de hecho se las entregase como tales, serán materia de decomiso para ser remitidas al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPITULO IV

DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

Art. 16.- (Producción y almacenamiento de armas).- *La producción y almacenamiento de armas de guerra, así como de pólvora, bombas, explosivos y afines, debe efectuarse en locales previamente definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en coordinación con el Municipio y el cuerpo de bomberos de la jurisdicción y autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional. Estos locales, sean de sector público o privado, no deberán estar ubicados en centros poblados ni en propiedad comunitaria o de posesión ancestral de los pueblos indígenas; y, en ellos deberán permanecer solo personal especializado de las Fuerzas Armadas.*

Las Fuerzas Armadas deberán dar de baja y destruir todo material explosivos, especialmente sensible, inmediatamente se produzca la caducidad de los mismos.

Las instituciones de la Fuerza Pública, para este efecto, deberán contar previamente con el informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Queda expresamente prohibido todo proyecto, de urbanización o asentamiento poblacional de hecho dentro del perímetro de seguridad establecido por las instituciones mencionadas. La Fuerza Pública será la encargada de hacer efectiva esta prohibición.

Art. 17.- (Normas de seguridad en la fabricación).- Las empresas pertenecientes a las Fuerzas Armadas destinadas a la fabricación de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, están obligadas a cumplir con las disposiciones que sobre ubicación, diseño, normas de seguridad, etc., establezca el reglamento de la materia.

Art. 18.- (Normativa para el almacenamiento y transporte de armas).- Las empresas de las Fuerzas Armadas para producir, almacenar y transportar las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, están obligados a observar las normas que para su almacenamiento y transporte establecerá el reglamento de esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPITULO V

DEL INGRESO Y DESPACHO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, INSUMOS Y ACCESORIOS

Art. 19.- (Ingreso de armamento).- El ingreso al país de las importaciones de armamento, municiones, explosivos y accesorios destinadas a las Fuerzas Armadas, a la Policía Nacional, empresas de seguridad privada o servicio de vigilancia de los clubes de tiro y caza se registrarán por las disposiciones determinadas en la presente Ley.

Art. 20.- (Despacho de armamento en la aduana).- Las autoridades de Aduana no podrán efectuar el despacho de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios si las instituciones autorizadas no presentaren la documentación correspondientes y la guía de circulación expedida en el IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto. Para tal despacho o entrega deberá estar presente un representante del Departamento antes mencionado, cuya concurrencia será solicitada por las autoridades de Aduana, a fin de que suscriba los documentos de entrega-recepción correspondientes.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y JUZGAMIENTO

Art. 21.- (Contrabando).- Los que ingresaren al país armas de fuego, municiones, explosivos, materiales y accesorios en violación de las normas establecidas en esta Ley serán sancionados con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y, con multa de cinco mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de América y el decomiso de las mismas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 22.- (Fabricación Ilegal).- *Los que con violación a las normas de esta Ley, fabricaren armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciseis años, con multa de diez mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América y el decomiso del edificio e instalaciones, armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios, materias primas que constituyan la infracción.*

Art. 23.- (Prohibiciones).- Los que portando ilegalmente armas de fuego, municiones y explosivos, concurrieran armados a manifestaciones, reuniones, asambleas, juntas y más actos públicos de cualquier orden serán sancionados con el máximo de la pena que corresponde por la tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos.

Art. 24.- (Sanción de Comercialización y Transporte de Armas) Los que transporten, suministren y comercialicen con violación a las normas de esta Ley armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios o materias destinadas a su fabricación serán sancionados con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, con multa de cuatro mil a ocho mil dólares de los Estados Unidos de América y el decomiso de las mismas.

Art. 25.- (Tenencia ilegal de armas).- Los que tuvieren en su poder ilegalmente armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y materiales destinados a su fabricación serán reprimidos con reclusión menor ordinaria de tres a seis años con multa de dos mil a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América y el decomiso de las mismas. Pero si hiciera uso del arma disparando al aire siempre que el acto no constituya otro delito será sancionado con el máximo de la pena.

Art. 26.- (Del abuso de armas).- será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, con multa de cuatro a ocho mil dólares de los Estados Unidos de América y el decomiso de la misma el que portare ilegalmente arma de fuego y disparare contra una persona sin herirle, siempre que el acto no constituya tentativa.

Art. 27.- (Utilización de armas fuera del servicio).- Los miembros de las Fuerzas Armadas, de las empresas de seguridad privada o servicio de vigilancia y de los clubes de tiro y caza que portaren armas de fuego fuera del servicio que corresponde a sus funciones, serán sancionados con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América. En este caso el arma le será retirada y entregada al jefe de la respectiva institución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 28.- (Sanción tenencia ilegal de armas).- Las personas naturales que portaren armas de fuego pertenecientes a las instituciones señaladas en el artículo anterior serán reprimidas con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de cuatro mil a ocho mil dólares de Estados Unidos de América. Pero si las armas de fuego son de propiedad de las Fuerzas Armadas serán sancionados con el máximo de la pena.

Las armas retenidas serán enviadas al jefe de la institución a la que pertenece y, el parte policial respectivo a la autoridad competente para el trámite legal correspondiente.

***Art. 29.- (Juzgamiento de infracciones).**- *El juzgamiento de las infracciones tipificadas en esta ley corresponderá a las juezas y jueces de lo penal y tribunales competentes, y se lo hará en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.*

Art. 30.- (Procedimiento Especial).- En caso de enfrentarse la Fuerza Pública a grupos organizados militar o subversivamente, procederá a la incautación y decomiso de armas, municiones, explosivos y accesorios, equipos e implementos empleados en la acción, sin sujetarse a trámite de ninguna clase, las cuales deben ser enviadas al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto. Las personas capturadas en estas circunstancias, serán puestas a órdenes de la autoridad competente para el juzgamiento por los delitos de sabotaje, terrorismo o el que corresponda de acuerdo al código penal vigente.

***Art. 31.- (Allanamiento).**- *La jueza o juez penal competente, cuando el hecho fuere público o notorio de oficio, o mediante denuncia escrita o a pedido de las autoridades militares, podrá ordenar el allanamiento de un local o domicilio del presunto responsable para la incautación o decomiso de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios que mantengan ilegalmente en su poder, sujetándose a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal para el efecto.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

Primera Disposición General.- Para el cabal cumplimiento del control de importación, despacho, fabricación, almacenamiento, transporte y tenencia del armamento descrito en el art. 3 de esta ley, las Fuerzas Armadas a través de su Comando Conjunto realizarán operativos continuos y permanentes en todo el territorio nacional. El incumplimiento de estas funciones será causal de destitución de los miembros del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por parte del Presidente de la República.

Segunda Disposición General.- Las juezas y jueces de lo penal, así como también los miembros de los tribunales competentes que in-observaren la estricta y legal aplicación de esta Ley será causal de destitución inmediata por parte del Consejo Nacional de la Judicatura.

Tercera Disposición General.- Corresponde al Ministro de Defensa Nacional la promoción y difusión masiva del contenido de esta ley, para cuyo efecto utilizará los espacios que sean necesarios en la prensa escrita, radio y televisión que por ley correspondan al estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- Las empresas que pertenecen o están bajo dependencia y control de las Fuerzas Armadas a más de su adecuación al marco jurídico de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, también aplicarán su funcionamiento y producción de armamento a lo dispuesto en esta Ley dentro del plazo máximo de noventa días a partir de su vigencia.

Segunda Disposición Transitoria.- Los propietarios de las fábricas de armamento que han venido funcionando con autorización del Ministerio de Defensa Nacional, y que se declaran caducados, en el plazo máximo de sesenta días a partir de la vigencia de esta ley harán entrega de las máquinas, herramientas y materiales para la producción de armamento a los jefes de los cuarteles militares más próximo a su jurisdicción, quién entregará una copia del acta de entrega a recepción de esta dirigencia y, que servirá para resarcirse económicamente por el valor que determine un perito y con el procedimiento que se determinará en el reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Tercera Disposición Transitoria.- Quienes tengan en su poder armas de fuego con autorización del Jefe del IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, autorización que se declara caducada y sin valor, en el plazo máximo de treinta días a partir de la vigencia de esta ley deberán entregar tales armas en los cuarteles militares más próximo a su jurisdicción, cuyo jefe extenderá un recibo de esta dirigencia y que servirá para resarcirse económicamente por el valor que determine un perito y con el procedimiento que se determinará en el reglamento.

Consecuentemente quienes no cumplan con lo señalado en el inciso anterior y sigan portando armas con autorización caducada, serán sancionadas por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

DEROGATORIAS

Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la vigencia de la presente Ley y de modo expreso la Ley de la materia expedida el 7 de Agosto de 1979 y publicada en el Registro Oficial No. 311 del 7 de Noviembre de 1980 y, el Reglamento respectivo publicado en el Registro Oficial No. 32 del 27 de Marzo de 1997.

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL:

1. En el art. 40 sustituir la minoría de edad de "18" por la de "16".
2. En el art. 53 en el literal c) después de la palabra "Especial" aumentar la palabra "ordinaria"; y, aumentar un literal con el siguiente texto:
"d) Especial extraordinaria de veinticinco a treinta y cinco años";
3. En el art. 450 suprimir el numeral 2 con su texto;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. Después del art. 450 agregar los siguientes artículos in- numerados con los siguientes textos:
“Art. In- numerado.- El asesinato cometido por precio o promesa remuneratoria, delito de sicariato, será sancionado con veinticinco a treinta y cinco años de reclusión especial extraordinaria;
5. Art. In- numerado.- Quien cometiere asesinato por precio o promesa remuneratoria, delito de sicariato, utilizando armas de fuego de cualquier calibre será sancionado con el máximo de la pena. En este caso no se aplicará la reducción o modificación de penas de reclusión contempladas en art. 72 de este código. Así como tampoco se beneficiará de las rebajas contenidas en el Código de Ejecución de Penas;
6. Suprímase el texto del art. 488;
7. Suprímase el texto del art. 624;
8. En el art. 605 en el numeral 12 suprímase la expresión: “como armas,”; y,
9. En el art. 606 en el numeral 3 suprimir la expresión;: “por empleo o uso de armas, o”

REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

1. En el art. 2 auméntese un inciso con el siguiente texto:
En lo que compete al cometimiento de las infracciones penales de los menores que hayan cumplido los 16 años de edad son responsables de sus actos y, serán procesados y sancionados de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y Código Penal, respectivamente; y,
2. En todas las disposiciones de este código que se refiera a la responsabilidad de las infracciones por minoría de edad sustitúyase “16” por “18”, en concordancia con la reforma al art. 40 del Código Penal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

La Ley de Importación, Fabricación, Almacenamiento, Transporte y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; y Reformas al Código Penal entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, Distrito Metropolitano, sede de la Asamblea Nacional,
el.....

Ing. Ramón Vicente Cedeño
ASAMBLEÍSTA POR MANABÍ

